

veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

José Elio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALGUER

Resolución No.814, que aprueba la ratificación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en Quito, Ecuador, el 26 de Enero de 1978.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 814

VISTO: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Ratificación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en Quito, Ecuador, el 26 de enero de

1978, por los gobiernos que integran la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Ratificación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en Quito Ecuador, el 26 de enero de 1978, entre los países de Ecuador, debidamente representado por el Coronel de E.M. Jorge G. Salvador y, Ch. Ministro de Trabajo y Bienestar Social; por España, Excmo. Sr. D.N. Enrique Sánchez de León, Ministro de Sanidad y Seguridad Social; por Panamá, Sr. Dr. Jorge Abadia Arias, Director General de la Caja de Seguro Social, por Chile, Sr. Dr. Alfonso Serrano, Subsecretario de Previsión Social; Por Perú, Sr. Dr. Pedro Calosi Pazzeto, Gerente de Pensiones y Otras Prestaciones Económicas del Seguro Social; por Honduras, Sr. Dr. Humberto Rivera medina, Director del Instituto Hondureño de Seguridad Social; por Nicaragua, Sr. Dr. Carlos Reyes D., Miembro del Consejo Directivo JNAPS-INS; por Costa Rica. Sra. Irma Morales Moya, Miembro de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; por Venezuela, Sr. Dr. Fermín Huizi Cordero, Director General

del Ministerio del Trabajo; por Uruguay, Sr. Dr. Alfredo Baeza, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social; por Guatemala, Excmo. Sr. Dr. Alberto Arreaga González, Embajador; por el Salvador Sr. Dr. Ivan Castro, Subsecretario de Trabajo y Previsión Social; por República Dominicana Sr. Dr. José L. Morales, Secretario General del Instituto Dominicano de Seguridad Social; por Bolivia, Sr. Dr. Jorge Barrero, Subsecretario de Previsión Social; por Argentina, Se. Dr. Santiago Manuel de Estrada, Secretario de Estado de Seguridad Social, Vicepresidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social de Acuerdo con Acta aparte y por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, Sr. Dr. Carlos Martí. Bufill, Secretario General; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, animados por el propósito de promover el afianzamiento de los vínculos recíprocos de amistad y cooperación;

CONSIDERANDO que el Convenio Multilateral de Quito

entre Instituciones de Seguridad Social de los Países Iberoamericanos significó un primer esfuerzo comunitario para garantizar la protección de los trabajadores migrantes;

CONSIDERANDO los esfuerzos prácticos ya realizados entre los expresados países para buscar a través de Convenios bilaterales y subregionales de Seguridad Social, la protección de los trabajadores migrantes de los respectivos países;

CONSIDERANDO que los esfuerzos bilaterales y subregionales pueden ser acelerados por un Convenio Multilateral entre Gobiernos, que tengan el carácter de Convenio tipo y cuya vigencia práctica esté flexibilizada por la voluntad de las partes Contratantes por medio de Acuerdos Administrativos determine la fecha de entrada en vigor que cada país desee, la aplicabilidad del Convenio en todo o en parte, el ámbito de las personas a quien haya de aplicarse y países, con los que se desea iniciar su aplicación;

VISTO el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social una vez confrontadas las peculiaridades de la realidad social de los países que integran el área de su acción;

Han convenido en aprobar el siguiente:

CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1ro.— El presente Convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico-sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los Sistemas obligatorios de Seguridad Social, Previsión Social y Seguridad Sociales vigentes en los Estados Contratantes:

ARTICULO 2do.— El presente Convenio podrá ampliarse respecto de otros derechos contenidos en los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados Contratantes cuando así lo acuerden todas o algunas de las Partes Signatarias.

ARTICULO 3ro.- Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoles los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.

ARTICULO 4to.- A los efectos de este Convenio se entiende por:

a) Personas protegidas: Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales de los Estados Contratantes.

b) Autoridad Competente: Los Ministerios, Secretarías de Estado, las Autoridades o instituciones que en cada Estado Contratante tengan competencia sobre los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales.

c) Entidad Gestora: Las instituciones que en cada Estado Contratante tengan a su cargo la administración de uno o más Regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.

d) Organismo de enlace: La institución a la que corresponda facilitar la aplicación del Convenio, actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada estado signatario en los otros.

e) Disposiciones Legales: La Constitución, Leyes, Decretos, Regalmentos, y demás normas relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

ARTICULO 5to.- Todo los actos, documentos, gestiones y escritos relativos a la aplicación de este Convenio, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las Autoridades Diplomáticas o Consulares, bastando la certificación administrativa que se establezca en los respectivos Acuerdos Administrativos.

TITULO II

PRESTACIONES

CAPITULO I

Prestaciones Médico-sanitarias

ARTICULO 6to.— Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten servicios en el Territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este último Estado, en lo relativo a las

prestaciones médico-sanitarias que otorguen sus Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.

ARTICULO 7mo.— Cuando en un Estado Contratante existieran periodos de espera para otorgar los beneficios de asistencia médico-sanitaria, respecto de los asegurados procedentes de otro Estado Contratante que pasen a ser asegurados en el primero y tuvieran reconocido ya el derecho al beneficio en el Estado de origen, no regirá el período de espera en el Estado receptor.

ARTICULO 8vo.—Las personas protegidas de un Estado Contratante que por cualquier motivo se encuentren circunstancialmente en otro Estado Contratante, tendrán derecho a asistencia médico-sanitaria en caso de urgencia, siempre que justifiquen que están en uso de tal derecho en el primer Estado, con cargo a la entidad gestora de este Estado, salvo que en virtud de acuerdos especiales no se requiera dicho pago.

ARTICULO 9no.—Las entidades gestoras de los Estados Contratantes atenderán las solicitudes formuladas por entidades gestoras de otro de dichos Estados, para atender personas protegidas que requieran servicios médico-sanitarios y de rehabilitación o de alta especialización que no existan en el Estado de la entidad solicitante, dentro de las posibilidades que en cada caso tengan dichos servicios y a cargo de esta última entidad.

CAPITULO II

Prestaciones de vejez, invalidez sobrevivientes.

ARTICULO 10mo.— Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten o hayan prestado servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez, y sobrevivientes.

ARTICULO 11.— Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los períodos de cotización computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país en el cual fueron prestados los servicios respectivos.

ARTICULO 12.— Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente, bajo dicha legislación.

ARTICULO 13.— El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computados, no cumplen el mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de los Estados Contratantes, se determinará con arreglo a las vigentes en cada uno de ellos a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Los interesados podrán optar por que los derechos le sean reconocidos conforme con las reglas del párrafo anterior o separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de cada Estado Contratante con independencia y los períodos computables en la otra Parte.

ARTICULO 14.— Los períodos de cotización cumplidos antes de la fecha de vigencia de este Convenio sólo serán considerados cuando los interesados acrediten períodos de

cotización a partir de esa fecha. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en ese Convenio con anterioridad a la fecha de su vigencia.

TITULO III

FIRMA, RATIFICACION Y APLICACION

ARTICULO 15.- El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos, en acto conjunto que tendrán carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional, podrán adherirse posteriormente.

ARTICULO 16.- Los Estados Contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio con arreglo a su propia legislación, lo comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

ARTICULO 17.- La aplicación del presente Convenio se sujetará a los siguientes procedimientos:

a) Cada Parte Contratante comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, su voluntad de formalizar con una o más de las Partes Contratantes los Acuerdos y demás instrumentos adicionales para la aplicación del Convenio.

b) Los Acuerdos Administrativos que se formalicen definirán el ámbito del presente Convenio en cuanto a las categorías de personas incluidas y exceptuadas, capítulo o capítulos del Título II que se dispone aplicar, fecha de vigencia y procedimientos de aplicación.

c) Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 18.— Las prestaciones económicas de la Seguridad Social acordadas en virtud de las disposiciones legales de los Estados Contratantes no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas y gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en otro de los Estados Contratantes.

ARTICULO 19.— Cuando las entidades gestoras de los Estados Contratantes hayan de efectuar pagos por prestaciones en aplicación del presente Convenio, lo harán en moneda del propio país. Las transferencias resultantes se efectuarán conforme a los acuerdos de pagos vigentes entre los Estados o a los mecanismos que a tales efectos fijen de común acuerdo. La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social colaborará en la aplicación de mecanismos de compensación multilateral que faciliten los pagos entre las entidades gestoras de las Partes Contratantes.

ARTICULO 20.— Los Acuerdos Administrativos a celebrar por las Autoridades Competentes, establecerán Comisiones Mixtas de Expertos con igual número de representantes de cada una de las Partes Contratantes, con los siguientes cometidos:

a) Asesorar a las Autoridades Competentes, cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa, sobre la aplicación del presente Convenio, de los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

b) Proponer las modificaciones, ampliaciones y normas complementarias del presente Convenio, que considere pertinentes.

c) Todo otro cometido que las Autoridades Competentes le asignen.

ARTICULO 21.— La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social llevará un registro de los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que se formalicen respecto del presente Convenio, recabará de las Partes Contratantes información acerca del funcionamiento de los mismos prestará el asesoramiento que le soliciten las Autoridades Competente y promoverá el más amplio desarrollo aplicativo del Convenio.

ARTICULO 22.— Las autoridades consulares de los Estados Contratantes podrán representar, sin mandato especial, a los nacionales de su propio Estado ante las entidades gestoras y organismos de enlace de los otros estados.

ARTICULO 23.— Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes establecerán sus respectivos organismos de enlace.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24.— Los Acuerdos Administrativos entrarán en vigor en la fecha que determinen las Autoridades Competentes y tendrán vigencia anual prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciados por las Partes Contratantes en cualquier momento, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

ARTICULO 25.— Los Convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o Subregionales actualmente existentes entre las Partes Contratantes mantienen su pleno vigor. No obstante, éstas procurarán adecuar dichos Convenios a las normas del presente, en cuanto resulten más favorables para los beneficiarios.

Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o Subregionales, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales actualmente vigentes, como también sus modificaciones, ampliaciones y adecuaciones que en el futuro se suscriban.

Hecho en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, el día veinte y seis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

POR ECUADOR:

**CRNEL. DE E.M. JORGE G. SALVADOR
Y CH.,**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

POR ESPAÑA:

EXCMO. SR. DON ENRIQUE DE LEON,
Ministro de Sanidad y Seguridad Social

POR PANAMA:

SR. DR. JORGE ABADIA ARIAS,
Director General de la Caja de Seguro Social

POR CHILE:

SR. DR. ALFONSO SERRANO,
Subsecretario de Previsión Social

POR PERU:

SR. DR. PEDRO CALOSI PAZZETO,
Gerente de Pensiones y Otras
Prestaciones Económicas del Seguro Social

POR HONDURAS:

SR. DR. HUMBERTO RIVERA MEDINA,
Director del Instituto Hondureño de
Seguridad Social

POR NICARAGUA:

SR. DR. CARLOS REYES D.,
Miembro del Consejo Directivo JNAPS-INS

POR COSTA RICA,

SRA. DRA. IRMA MORALES MOYA,
Miembro de la Junta Directiva de la
Caja Costarricense de Seguro Social

POR VENEZUELA:

SR. DR. FERMIN HUIZI CORDERO,

Director General del Ministerio de Trabajo

POR URUGUAY:

SR. DR. ALFREDO BAEZA,
Viceministro de Trabajo y Seguridad Social

POR GUATEMALA:

EXCMO. SR. DR. ALBERTO ARREAGA GONZALEZ

Embajador

POR EL SALVADOR:

SR. DR. IVAN CASTRO,
Subsecretario de Trabajo y Previsión Social

POR REPUBLICA DOMINICANA

SR. DR. JOSE L. MORALES,
Secretario General del Instituto Dominicano
de Seguridad Social

POR BOLIVIA:

SR. DR. JORGE BARRERO,
Subsecretario de Previsión Social

POR ARGENTINA

SR. DR. SANTIAGO MANUEL DE ESTRADA,
Secretario de Estado de Seguridad Social,
Vicepresidente de la Organización
Iberoamericana de Seguridad Social, de
Acuerdo con acta aparte

POR LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE
SEGURIDAD SOCIAL

SR. DR. CARLOS MARTI BUFILL,
Secretario General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER